

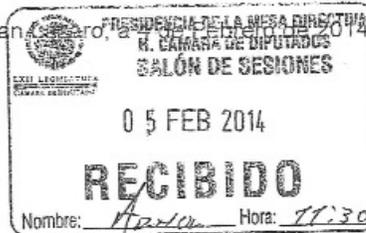
Reservas rechazadas o retiradas al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
En votación económica, se LXII LEGISLATURA
discutió. febrero 5 del 2014.

1
PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 5 días del mes de febrero de 2014.

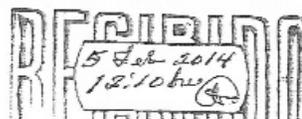


Edgar A
5 Feb 1
11:31

Dip. Ricardo Anaya Cortés
 Presidente de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados
 Presente.

El que suscribe, Diputado Federal, Damián Zepeda Vidales, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al Dictamen de Reforma al código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 183.</p> <p>En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.</p> <p>En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.</p> <p>Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.</p> <p>En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la</p>	<p>Artículo 183.</p> <p>En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.</p> <p>En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.</p> <p>Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.</p> <p>En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la</p>





GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICE	DEBE DECIR
materia.	<p>materia.</p> <p>Para que el imputado tenga acceso a criterios de oportunidad, a salidas alternativas o bien a formas anticipadas de terminación del proceso e incluso a los beneficios de ejecución de penas, será requisito indispensable que participen en procesos restaurativos, independientemente del resultado obtenido.</p> <p>Se entiende por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado o bien las personas que se requiera, participan conjuntamente en forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo.</p> <p>Resultado restaurativo es el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y de la comunidad afectada por el delito, además tiende a lograr la reintegración de la víctima o el ofendido, del imputado y del sentenciado en la sociedad, en busca de la reparación, la restitución, el servicio y la prevención del delito.</p>

Atentamente

Diputado Federal  Damián Zepeda Vidales



En votación económica se desecha. Febrero 5 del 2014. PRD

Nombre: Hon. Martha Lucía Mícher Camarena
 Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifica la fracción X y se recorren las fracciones de la XI a la XVI y se agrega la fracción XVII, al artículo 3 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

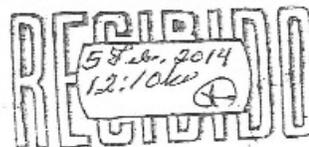
Incluir la perspectiva de género en el proceso penal, además de ser congruente con los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres que México ha signado, es una acción que promueve las buenas prácticas y favorece el derecho a contar con mecanismos imparciales que reconozcan que el principio de igualdad de género, justifica el trato diferenciado cuando se presentan situaciones desiguales que obligan a una mayor protección por parte del Estado.

*Edgar A.
5 Feb 14*

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3.- (...)	Artículo 3.- (...)
I.- IX.- (...)	I.- IX.- (...)
	X. Perspectiva de Género: Mecanismo de análisis que

11:35





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

<p>XI. Policía: los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XII. Procurador: el titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;</p> <p>XI. Procuraduría: la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;</p> <p>XII. Tratados: los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;</p> <p>XIII. Tribunal de enjuiciamiento: el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene</p>	<p>toma en cuenta las diferencias existentes entre mujeres y hombres</p> <p>XI. Órgano jurisdiccional: el Juez de control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común;</p> <p>XII. Policía: los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIII. Procurador: el titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas;</p> <p>XIV. Procuraduría: la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas;</p> <p>XV. Tratados: los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;</p> <p>XVI. Tribunal de enjuiciamiento: el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y	apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia, y
XIV. Tribunal de alzada: el Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.	XVII. Tribunal de alzada: el Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

Martha Lucía Mícher Camarena
Dip. Martha Lucía Mícher Camarena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*En votación económica,
se desecha.
Febrero 5 del 2014.*

3
PRD

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante el cual se modifica adiciona el artículo 4 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

RESERVA

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 4o. Características y principios rectores</p> <p>El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.</p>	<p>Artículo 4o. Características y principios rectores</p> <p>El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y debida diligencia, así como, aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.</p>

Nombre: _____
RECIBIDO
 05 FEB 2014
 Hora: 11:35
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES

Martha Lucía Mícher Camarena
 Diputada Martha Lucía Mícher Camarena

*Edgar A.
 5 Feb 14
 11:35*

RECIBIDO
 5 Feb. 2014
 12:10pm



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

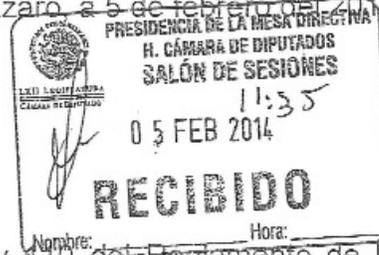
*En votación económica,
se desecha.
Febrero 5 del 2014.*

Dip. Martha Lucía Micher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

4
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

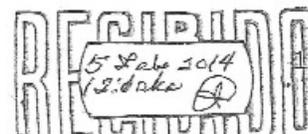


Con fundamento en los artículos 109 y 140 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifican los párrafos primero y tercero del artículo 10 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Edgar A.
5 Feb 14
11:35*

RESERVA

DICE	DÉBE DECIR
<p>Artículo 10.-. Principio de igualdad ante la ley.</p> <p>Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa.</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 10.- Principio de igualdad ante la ley</p> <p>Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán un trato digno, libre de discriminación y de estereotipos de género y tendrán igualdad de condiciones y oportunidades para sostener la acusación o la defensa.</p> <p>.....</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

<p>Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>.....</p>	<p>Las autoridades garantizarán el acceso a la justicia de todas las personas en condiciones de igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos.</p>
--	---

Me gust


Dip. Martha Lucía Mícher Camarena



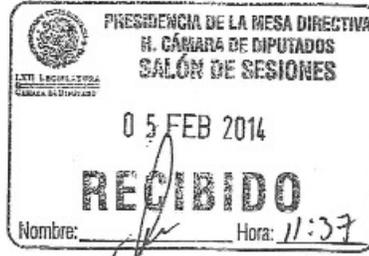
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*En votación económica,
Se desecha.
Febrero 5 del 2014.*

S
PRD

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

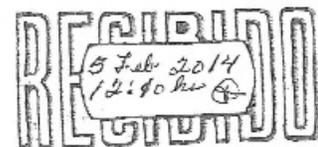


*Edgardo A.
5 Feb 1
11:35*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía, la reserva mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 15, del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

RESERVA

Dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad	Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación

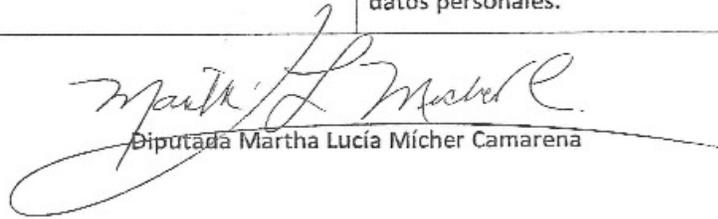




EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena

aplicable.	En los delitos sexuales, cobrará especial relevancia el derecho a la intimidad de las víctimas protegiendo en todo el procedimiento penal su vida privada y datos personales.
------------	---


Diputada Martha Lucía Mícher Camarena



*En votación económica,
se desecha.
Febrero 5 del 2014.*

[Handwritten signature]

*6
PRD*

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
residenta de la Comisión de Igualdad de Género

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

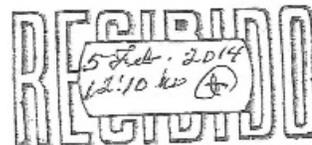
*Edgort A
11:35
5 Feb 14*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifica el párrafo cuarto del artículo 17 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo a las siguientes :

CONSIDERACIONES

En aras de favorecer el derecho de acceso a la justicia para las mujeres, es oportuno que se precise la obligación de las autoridades de mantener informada a la víctima, sobre todo en los casos de violencia en contra de las mujeres, pues la experiencia refleja que la falta de información es uno de los obstáculos que inhiben su acceso a la justicia, aunado a que es la autoridad la responsable de ofrecer la información a las víctimas en todos los momentos procesales, con el propósito de garantizar su participación y ser oídas públicamente bajo el principio de igualdad entre las partes.

RESERVA





LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

DICE	DEBE DECIR
Artículo 17.(....)	Artículo 17. (...)
.....
.....
.....
.....
Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.	Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado así como por mantener informada a la víctima u ofendido durante todas las etapas del procedimiento.

7


Dip. Martha Lucía Mícher Camarena



En votación económica, se desecha. Febrero 5 del 2014.

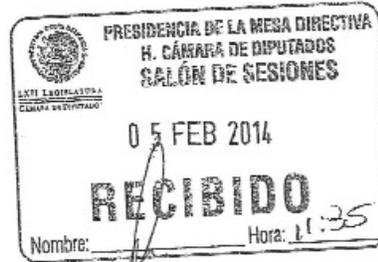
[Handwritten signature]

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

7
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente



*Edgar A
5 Feb 14
11:35*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se adiciona una fracción VI al artículo 64 y se recorren las subsecuentes del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

DICE	DEBE DECIR
Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad E... I. a V...	Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad ... I. a V. ...
VI. Está previsto en este Código o en otra ley. ...	VI. En los delitos que afecten el libre desarrollo de la personalidad, contra la libertad y seguridad sexual , violencia

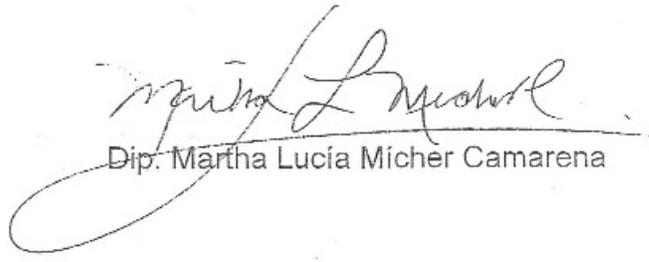
RECIBIDO
15 Feb 2014
12:00 PM
1



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

	<p>familiar o sus equivalentes en las entidades federativas o aquellos que afecten gravemente el interés público</p> <p>VII. Está previsto en este Código o en otra ley.</p> <p>...</p>
--	---



Dip. Martha Lucía Mícher Camarena



LXIII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

*En votación económica, se
desecha. Febrero 5 del 2014.*

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

8
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

*Edgar A
5 Feb 14*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifica el último párrafo del 66 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

11:35

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 66. Intervención en la audiencia</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>El imputado o su Defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará siempre al imputado o su Defensor, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.</p>	<p>Artículo 66. Intervención en la audiencia</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>El imputado o su Defensor, la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el Órgano jurisdiccional que preside la audiencia preguntará a las partes, al Defensor y al Asesor Jurídico, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quieren hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.</p>

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
 05 FEB 2014
RECIBIDO
 Nombre: *[Signature]* Hora: *11:37*

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena

RECIBIDO
5 Feb 2014
12:00 hrs



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En votación económica, se desecha. Febrero 5 de 2014.

Dip. Martha Lucía Micher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

9
PRD

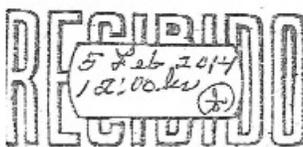
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifica el primer párrafo del 86 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos</p> <p>Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos, sin perjuicio de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, según sea el caso, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.</p>	<p>Artículo 86. Notificaciones a Defensores o Asesores jurídicos</p> <p>Cuando se designe Defensor o Asesor jurídico y éstos sean particulares, las notificaciones deberán ser también dirigidas a éstos, sin perjuicio de la obligación de notificar al imputado y a la víctima u ofendido, cuando la ley o la naturaleza del acto así lo exijan.</p>



Martha Lucía Micher Camarena
Dip. Martha Lucía Micher Camarena

Edgar A.
5 Feb 14
11:35



En votación económica se desecha.
Febrero 5 del 2014.
 10
 PRO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

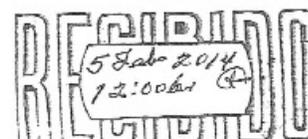
Diputado Ricardo Anaya Cortés
 Presidente de la Mesa Directiva
 Cámara de Diputados
 Presente

Edgar A
5 Feb 14
11:35

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presentó ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifica el párrafo primero y último del artículo 108 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 108. (..)</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión</p>	<p>Artículo 108. (...)</p> <p>Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género.

prevista en la Ley penal como delito.	consecuencia de la comisión de un delito. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley penal como delito.
.....
La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.	La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y de la Ley General de Víctimas así como de los demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena



*En votación económica,
se desecha. febrero 5 del 2014.*

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género.

11
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

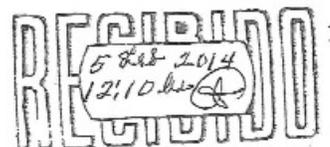


Edgar A
5 Feb 14
11:35

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se adicionan las fracciones II, V, X, XVIII, XXVII del artículo 109 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
Artículo 109. (...)	Artículo 109. (..)
I.- (...)	I.- (...)
II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad,	II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les garanticen el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad,





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;	honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
III.- IV (..)	III.- IV.- (...)
V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;	V. A ser informado, en todo momento del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
VI.- IX (..)	VI.- IX (..)
X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias	X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, a excepción de los casos de violencia contra las mujeres;
XI.- XVII (...)	XI.- XVII (...)
XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;	XVIII. A recibir atención médica y psicológica especializada o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
XIX.- XXVI	XIX.- XXVI.- (....)
XXVII. A ser notificado del	XIX.- XXVI.- (....)



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código; XXVIII. -XXIX. (..)	XXVII. A ser informado de las consecuencias del desistimiento de la acción penal y a que se le notifiquen de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código; XXVIII. - XXIX. (..)
--	--

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena



En votación económica, se desecha. Febrero 5 del 2014.

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena

12
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

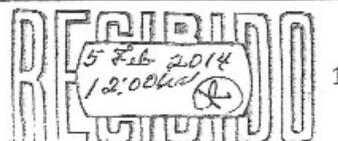


*Recibido
5 Feb 14
11:35*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifica el inciso a) del la fracción XII y la fracción XIII del artículo 132 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, de acuerdo a las siguientes :

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
Artículo.- 132. Obligaciones del Policía(I.- XI.- (...) XII. (...) a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; b).- d) (...) XIII. Dar cumplimiento a los	Artículo 132.- Obligaciones del Policía (...) I.-XI.... XII. (...): a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; Al atender situaciones de violencia contra las mujeres,



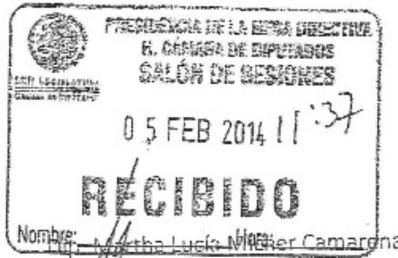


LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena

<p>mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;</p>	<p>los funcionarios policiales deberán abstenerse de realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista; evitando en particular minimizar los hechos o responsabilizar a la víctima.</p> <p>b).-d)</p> <p>XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que se emitan, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.</p> <p>XIV.-XV. (..).</p>
---	--

Martha Lucía Mícher Camarena
 Dip. Martha Lucía Mícher Camarena



13
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 5 de febrero de 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
 Presidente de la Mesa Directiva
 Cámara de Diputados
 Presente

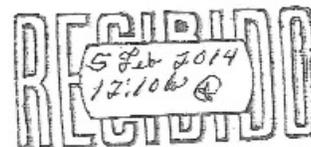
En votación por unanimidad se desecha febrero 5 del 2014.

*Ricardo A.
5 Feb 14
11:35*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante el cual se adiciona el primer párrafo del artículo 137, del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

RESERVA

Dictamen	Propuesta de modificación
Artículo 137. Medidas de protección	Artículo 137. Medidas de protección
El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un	El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un



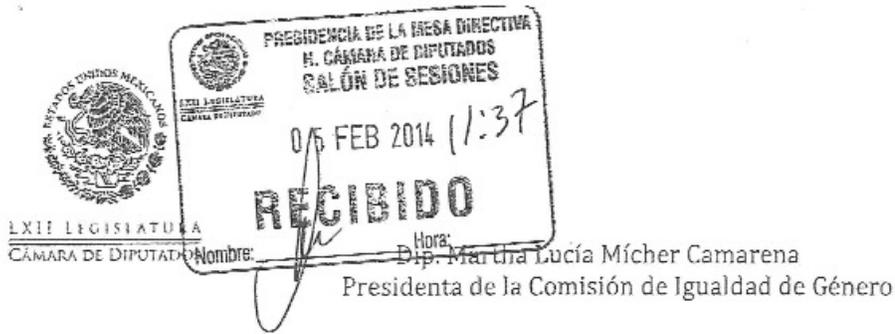


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Micher Camarena

riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. a IX. ...	riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. En los casos de violencia sexual y familiar contra las mujeres, el Ministerio Público deberá emitir órdenes de protección de manera inmediata I. a IX. ...
--	--

Martha L. Micher C.
Diputada Martha Lucía Micher Camarena



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés *En votación econdarice se desecha. Febrero 5 del 2014.*
 Presidente de la Mesa Directiva
 Cámara de Diputados
 Presente

Edgar A. 5 Feb 14 11:35

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifica el último párrafo del artículo 187 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
Artículo 187 Control sobre los acuerdos reparatorios I.- III.- (...)	Artículo 187 (..)Control sobre los acuerdos reparatorios I.- III.- (...)
No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate	No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas	de delitos contra la libertad y seguridad sexual o de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas o aquellos que afecten gravemente el interés público
--	---

Martha Lucía Mícher Camarena
Dip. Martha Lucía Mícher Camarena



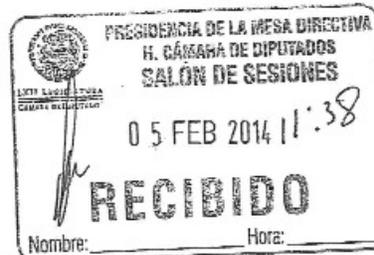
*En votación económica,
se desecha. Febrero 5 del 2014.*

15
PRD

Dip. Martha Lucía Micher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

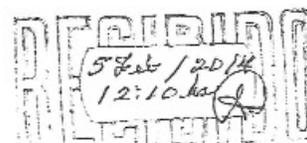


*Edgost A.
14 Feb 14
11:35*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifica el cuarto párrafo del artículo 256 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 256. (...)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>I.- VII. (...)</p> <p>No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten</p>	<p>Artículo 256. (...)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>I.- VII. (...)</p> <p>No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar o sus</p>

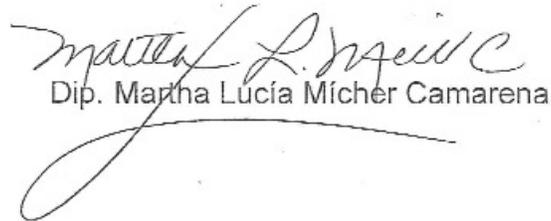




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Mícher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

gravemente el interés público.-	equivalentes en las entidades federativas , ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.
---------------------------------	--


Dip. Martha Lucía Mícher Camarena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*En votación económica,
se desecha. Febrero 5 del 2014.*

Dip. Martha Lucía Micher Camarena

16
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

*Edgar A.
5 Feb 14*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante las que se adiciona un segundo al artículo 265 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

11:35

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 265. Valoración de los datos y prueba</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 265. Valoración de los datos y prueba</p> <p>.....</p> <p>En los casos de violencia en contra de las mujeres, además de lo anterior deberá darse valor probatorio a peritajes con perspectiva de género, EN especial a los peritajes psicológicos de las víctimas en casos de delitos sexuales.</p>

Nombre: _____ Hora: _____

Martha Lucía Micher Camarena
Dip. Martha Lucía Micher Camarena

RECIBIDO
5 Feb / 2014
13:00 hrs



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



17
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

*En votación económica,
se desecha.
Febrero 5 del 2014.*

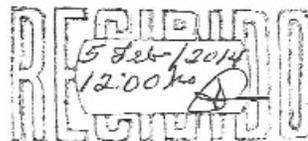
Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

*Edgardo A
5 Feb 14
11:35*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Mícher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifica el artículo 322 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penal.

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria</p> <p>De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la</p>	<p>Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria</p> <p>De manera excepcional, el Ministerio Público, la víctima u ofendido o su Asesor Jurídico podrán solicitar una prórroga del plazo de investigación</p>

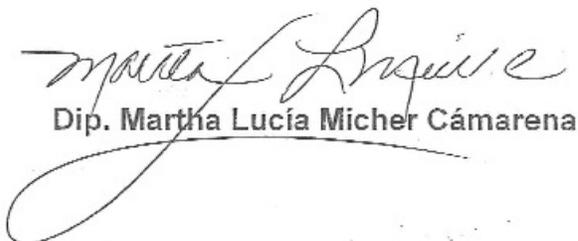




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dip. Martha Lucía Micher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.	complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.
---	--


Dip. Martha Lucía Micher Camarena



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*En votación económica, se
descede, febrero 5 del 2014,*

18
PRD

Dip. Martha Lucía Micher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

*Edgarr A.
5 Feb 14*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifica el párrafo primero del artículo 366 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

11:35

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 366. Testimonios especiales</p> <p>Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.</p>	<p>Artículo 366. Testimonios especiales</p> <p>Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán realizarse en sala distinta y a puerta cerrada con voz distorsionada, protección de iniciales y utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.</p> <p>....</p> <p>....</p>

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 05 FEB 2014 11:37
RECIBIDO
 Nombre: _____ Hora: _____

Martha Lucía Micher Camarena
Dip. Martha Lucía Micher Camarena

RECIBIDO
5 Feb. 2014
12:00 hrs



*En votación económica,
Se desecha. Febrero 5 del 2014.*

Dip. Martha Lucía Micher Camarena
Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género

19
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de febrero del 2014

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados
Presente

*Edgar A.
5 Feb 14
11:35*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del PRD, presento ante esta Soberanía la reserva mediante la cual se modifica el primer párrafo artículo 338 del Dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

RESERVA

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación</p> <p>Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:</p>	<p>Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación</p> <p>Dentro de los diez días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:</p>

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES

05 FEB 2014 11:41

RECIBIDO

Nombre: _____ Hora: _____

Martha L. Micher
Dip. Martha Lucía Micher Camarena

RECIBIDO
5 Feb 2014
12:00 hrs



Dip. Fernando Belaunzarán Méndez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de Febrero de 2014

*En votación económica /
Se desechó /
Febrero 5 del 2014.*

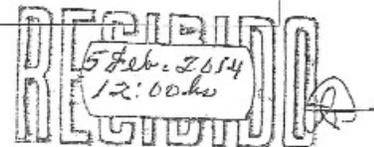
20
PRD
Edgar A.
5 Feb 1
11:30

Diputados Secretarios
Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito la reserva del artículo 55 del Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales que presenta la comisión de Justicia para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias</p> <p>El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia; II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios; III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia. <p>El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones</p>	<p>Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias</p> <p>(...)</p> <p>I- IV.- (...)</p> <p>(...)</p>





Dip. Fernando Belaunzarán Méndez

Dice:	Debe decir:
<p>aplicables.</p> <p>Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.</p>	<p>Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin.</p> <p>Las grabaciones de periodistas o medios de comunicación a los que hace referencia el párrafo anterior podrán efectuarse durante las audiencias sólo si el imputado lo solicita previamente al juez. Si la parte acusadora objeta la solicitud del imputado, el juez resolverá después de haber escuchado ambas posiciones.</p>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Dip. Fernando Belaunzarán Méndez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de Febrero de 2014

En votación económica, se desecha. Febrero 5 del 2014.

21
PRD

Diputados Secretarios
Mesa Directiva
Cámara de Diputados
H. Congreso de la Unión

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito la reserva del artículo 58 del Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales que presenta la comisión de Justicia para quedar como sigue:

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 58. Deberes de los asistentes</p> <p>Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas. Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.</p>	<p>Artículo 58. Deberes de los asistentes</p> <p>Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente y en silencio y no podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.</p> <p>Los asistentes podrán introducir instrumentos de grabación, sólo si el imputado lo solicita al juez y la parte acusadora no lo objeta. Si la parte impugna la solicitud, el juez resolverá después de haber escuchado ambas posiciones.</p>



Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Edgar A.
5 Feb 14
11:35



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Diputado Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Mesa Directiva
De la Cámara de Diputados
Presente.

*En votación económica
se desecha.*
Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL



05 de febrero de 2014

PT
Edgar A.
5 Feb 14
11:42

La que suscribe, Diputada Federal, Lilia Aguilar Gil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la reserva al artículo 64, fracción IV, del dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se propone para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el dictamen de mérito, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reserva tiene por objeto evitar que el Órgano jurisdiccional adquiera facultades discrecionales.

Si se pretende realmente un sistema penal transparente, es necesario que ninguno de los actores involucrados pueda contar con atribuciones que le permitan actuar de manera discrecional. En este caso, la redacción actual del dictamen abre la puerta para que el Órgano jurisdiccional actúe de esta manera, por lo que es conveniente que la ley determine de manera clara los casos en los que se harán excepciones al principio de publicidad.

Texto del Dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad</p> <p>El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:</p>	<p>Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad</p> <p>El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:</p>



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Lilia Aguilar Gil
DIPUTADA FEDERAL

<ul style="list-style-type: none"> I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente; V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o VI. Esté previsto en este Código o en otra ley. <p>La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; IV. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o V. Esté previsto en este Código o en otra ley. <p>La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.</p>
--	--

Atentamente

Diputada Federal Lilia Aguilar Gil

5 Feb 2014
12:00 hrs



GRUPO PARLAMENTARIO *Retirada.*
Febrero 5 del 2014.

[Handwritten signature]
23
MC

RESERVA AL ARTÍCULO 202 DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Luisa María Alcalde Luján, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 202 del Dictamen De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente,

Edgar A.
5 Feb 14
11:50

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia acusatorio adversarial, funciona bajo la lógica de la eficiencia del sistema, la cual se logrará principalmente a través de la concentración de los recursos disponibles en los casos más relevantes.

Bajo esa lógica, los mecanismos alternos de solución de conflictos y las formas anticipadas de terminación de procesos, son las dos herramientas esenciales que permitirán una verdadera eficiencia del sistema y a partir de ello, una verdadera impartición de justicia.

En este nuevo Código, se incluye una novedosa figura llamada Procedimiento Abreviado, que es una de las formas anticipadas de proceso y consiste en un beneficio otorgado a los imputados que reconozcan su participación en la comisión de un delito, mediante el cual se le impone una sentencia reducida por su cooperación con la justicia.

RECIBIDO
5-02-14
12:35 hr G

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PALÓN DE SESIONES
11:51
05 FEB 2014



GRUPO PARLAMENTARIO



Esta figura podría representar una de nuestras mejores oportunidades para transitar de una reforma constitucional penal escrita en el papel, a una implementada en la realidad, funcional y eficiente.

Integrar el procedimiento abreviado al Código Único, implicaría una importantísima reducción de juicios orales, lo cual se traduciría en una reducción de costos para el Estado, la maximización de los recursos materiales y humanos y la concentración de los esfuerzos en los casos más complejos.

El procedimiento abreviado, debería permitir un amplio margen de negociación para el Ministerio Público y el Juez, quienes privilegiando la simplificación del sistema sin sacrificar el interés público, ofrecen a los imputados beneficios a cambio de su cooperación con la justicia.

Este sistema ha probado ser ampliamente benéfico en otros países del mundo, uno de los casos más exitosos es el de Estados Unidos, en donde la posibilidad de negociación con los imputados permite que tan solo un 5% de los asuntos lleguen a la etapa de juicio oral. Por lo que la imposición de penas, no se realiza a costa del sistema mismo.

La idea es privilegiar la agilidad y dinamismo del sistema penal, un sistema que está circunscrito en una sociedad ágil y dinámica, porque dadas las condiciones sociales y demográficas actuales, resulta imposible que el actual sistema no haga una de dos cosas; juzgar con extrema rudeza a inocentes,



GRUPO PARLAMENTARIO



primo-delincuentes, delincuentes ocasionales y circunstanciales, o juzgar con deficiencia a criminales organizados, violentos extremos y peligrosos.

Desafortunadamente, a pesar de representar una gran oportunidad en el avance de la reforma, el procedimiento abreviado que se integró en el artículo 202 del Código, no permitirá el margen de negociación necesario que convierta en una realidad su implementación.

La propuesta del artículo 202 establece que el ministerio público podrá ofrecer a quienes reconozcan su participación en un delito, hasta un tercio de la pena mínima por el delito cometido. UN TERCIO, de la PENA MÍNIMA, no representa bajo ningún concepto, un beneficio que incentive al imputado a cooperar con la justicia.

Para poner un ejemplo, imaginen que a una persona que se le acusa de cometer el delito de Uso Indebido de Atribuciones y Facultades y enfrenta una pena de 12 años de prisión, se le ofrece, a cambio de asumir su culpabilidad, una reducción de 2 MESES en la sentencia, la tercera parte de 6 meses, que es la pena mínima que se impone a ese delito.

Es absurdo pensar que hay quien renunciaría a su oportunidad de ganar en un juicio la absolución definitiva de un delito, a cambio de una reducción de 2 meses en una sentencia de 12 años.

Y como ese hay muchos más casos absurdos, en terrorismo por ejemplo podrían ofrecer el MP una reducción de 2 años para una pena de 40 años, imaginen que están a punto de enfrentar una condena de 40 años, qué



GRUPO PARLAMENTARIO

GOBIERNO FEDERAL

diferencia podrían hacer dos años. Cualquiera preferiría pasar 3, 5 o hasta 10 años en juicio siempre que eso implique la posibilidad de salir libre.

El procedimiento abreviado es sin duda una gran oportunidad, pero no servirá de nada si no le damos más oportunidad al ministerio público y a los jueces para negociar con los imputados, de modo que la aceptación de la culpabilidad implique una reducción considerable en la sentencia, lo cual no implicaría impunidad, muy por el contrario, implicaría una mayor y muy seria oportunidad para que Estado revierta esta inercia infame, en la que se encuentra el sistema inútil, ineficaz y corrupto en que nos encontramos ahora.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente

RESERVA

ÚNICO.- Se reforma el artículo 291 del Dictamen de la Minuta del Proyecto de Decreto que crea el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Dictamen	Propuesta
<p>Artículo 202. Oportunidad El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de</p>	<p>Artículo 202. Oportunidad El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de</p>



EXHIBICIÓN
DOCUMENTAL

GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO

<p>apertura a juicio oral.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes.</p> <p>La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p>En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una</p>	<p>apertura a juicio oral.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes.</p> <p>La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la media aritmética en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la media aritmética en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p>En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la media aritmética en los casos de delitos dolosos y una mitad</p>
---	---



GRUPO PARLAMENTARIO



<p>mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.</p> <p>El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.</p>	<p>de la media aritmética, en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.</p> <p>El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.</p>
---	--

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 4 días del mes de febrero de 2014.

Luisa María Alcalde Luján



GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO

24
MC

RESERVA AL ARTÍCULO 291 DEL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Luisa María Alcalde Luján, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 291 del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente,

*En votación e concurrido,
Se desecha.
Febrero 5 del 2014.*

*Edgardo
5 Feb 14
11:51*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En abril de 2011, Wikileaks reveló que en la base militar de Guantánamo existían más de 160 presos inocentes o de baja peligrosidad. Varios de ellos fueron arrestados cuando en correos electrónicos o llamadas telefónicas sugerían algún vínculo con Al Qaeda. Una alusión antiyanqui, una referencia a Osama bin Laden y un contacto ligado a esa organización bastaba para convertir a alguien en sospechoso potencial. La política antiterrorista se pervirtió a tal grado que la intervención de las comunicaciones privadas eran daban pie a las investigaciones cuando debían ser las investigaciones las que motivaran una intervención.

El escándalo de espionaje masivo por parte de la Agencia de Seguridad Nacional estadounidense es una prueba más del menosprecio que ciertos gobiernos tienen hacia la intimidad y privacidad de sus habitantes, y de la

RECIBIDO
5-02-14
12:35 PM

RECIBIDO
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
05 FEB 2014
11:51



GRUPO PARLAMENTARIO



necesidad de establecer controles para evitar que las autoridades sigan concibiendo la privacidad y la justicia en términos orwellianos. La Constitución es muy clara: no necesitamos que un Gran Hermano nos vigile.

El artículo 16 constitucional tutela nuestro derecho a decir en privado lo que nos venga en gana y a desarrollar nuestras vidas de la forma que mejor nos parezca sin que nuestras comunicaciones estén expuestas al interés o al juicio de otros, y sin tener qué justificar lo que decimos y escribimos al amparo íntimo de la privacidad.

Es cierto que este derecho no es absoluto y que puede interrumpirse por una orden judicial cuando existan elementos para presumir la comisión de un delito. En este caso, el juez debe fundar y motivar por escrito las causas legales de la solicitud, precisando además el tipo de intervención, los sujetos intervenidos y la duración de la misma.

Esta excepción es una herramienta extraordinaria para casos urgentes, casos que son de tal gravedad que ameritan restringir derechos fundamentales, y donde no existe otra forma de obtener la información que se busca.

Por desgracia, el artículo 291 amenaza en convertir la excepción en regla pues omite incluir salvaguardas mínimas que prevengan la discrecionalidad de las autoridades. Su redacción distorsiona y pervierte el sentido del artículo 16 constitucional porque lo invierte en favor de los agentes del ministerio público, que podrán solicitar a un juez de control la intervención de comunicaciones privadas "cuando lo consideren necesario".



GRUPO PARLAMENTARIO

GOBIERNO

Una frase tan ambigua prácticamente haría depender la solicitud de intervención en una simple corazonada. Sobra decir los graves abusos que semejante práctica puede ocasionar.

La naturaleza secreta y confidencial de la intervención de comunicaciones conlleva un alto riesgo de arbitrariedad. Los derechos fundamentales deben ser garantizados, sobre todo frente al propio Estado. Otorgar la facultad de restringirlos con tan pocas cortapisas a una de las instituciones más corruptas, abusivas y poco transparentes de nuestro sistema de procuración de justicia, resulta inaceptable.

Rechazamos que la mera voluntad del Ministerio Público baste para que un juez determine la restricción de derechos fundamentales, y exigimos la inclusión en el texto del artículo 291 de salvaguardas que eleven el umbral para acudir ante un juez de control y solicitar una orden.

Estas salvaguardas no son ocurrencias nuestras: son estándares internacionales elaborados por más de 300 organizaciones no gubernamentales y expertos en derechos humanos, mismos que se traducen en los "Principios Internacionales sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones".

En su más reciente informe, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión adoptó estos principios y sugirió a los Estados adecuar su legislación nacional



GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO
ALTERNATIVO

en materia de intervención de comunicaciones a los estándares internacionales de derechos humanos.

Como punto de partida, proponemos incluir en el texto del artículo 291 el requisito de "causa probable", es decir, la necesidad de que el Ministerio Público demuestre al juez de control la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad del sujeto intervenido en la comisión de un delito, haciendo explícito en el cuerpo del propio artículo que únicamente podrá realizarse dicha solicitud cuando la investigación verse sobre delitos graves, de conformidad con el Código Penal Federal.

Es fundamental aclarar este punto: la intervención de comunicaciones sólo procede en ciertos casos, y no aplica para cualquier delito. Únicamente se autorizará cuando se trate de delitos graves. Así es como encuentra establecido en el actual Código Federal de Procedimientos Penales, y no existe justificación alguna para que la investigación de cualquier delito ocasione una suspensión de derechos fundamentales.

Asimismo, proponemos aumentar el plazo perentorio que tendrán los jueces de control para resolver la petición de intervención de comunicaciones privadas, elevándolo de las seis horas que se proponen en el dictamen, a doce horas.

La razón es muy sencilla: primero, los jueces requieren de un tiempo razonable, adecuado y suficiente para analizar el objeto, la necesidad y la proporcionalidad de una medida tan delicada e intrusiva, y segundo, la mayor

CAMARA DE DIPUTADOS
LA ASAMBLA DEL PUEBLO

GRUPO PARLAMENTARIO

NOVIEMBRE
2013

parte de las leyes que contemplan la intervención de comunicaciones privadas, tales como la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, señalan un plazo de doce horas; sería innecesario e injustificado ajustar el plazo de respuesta del juez a sólo cuatro horas.

Independientemente de que estas propuestas sean o no aceptadas, no cabe duda de que muy pronto veremos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia debatir sobre la constitucionalidad de este y de otros artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales que atentan contra el derecho a la intimidad y a la privacidad.

E independientemente de que nuestro máximo tribunal decida sobre este punto, corresponde a nosotros iniciar un debate que nos permita aclarar disposiciones que siguen siendo ambiguas e introducir mayores salvaguardas para que los derechos humanos de la población no se vean afectados por el abuso del espionaje oficial; esto puede lograrse con estándares internacionales contenidos en tratados internacionales y en informes de Naciones Unidas, principios garantistas propuestos por organizaciones sociales y académicas que por desgracia no fueron tomados en cuenta ni por el Senado, ni por esta honorable Cámara.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta Soberanía la siguiente

RESERVA



GRUPO PARLAMENTARIO



ÚNICO.- Se reforma el artículo 291 del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 291.- Intervención de las comunicaciones privadas.

Cuando sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas y existan indicios suficientes que acrediten que el imputado cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señale como delito grave, el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al juez federal de control competente, por cualquier medio la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y la necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas abarca todo un sistema de comunicaciones, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informacionales, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graven, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en el que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, o por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del ministerio público, en un plazo que no exceda las doce horas siguientes a que la hayan recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al ministerio público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

TEXTO DEL DICTAMEN		TEXTO PROPUESTO	
Artículo	291.- Intervención de las	Artículo	291.- Intervención de las



GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO

<p>comunicaciones privadas.</p> <p>Quando en la investigación el ministerio público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al juez federal de control competente, por cualquier medio la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y la necesidad de la misma.</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas abarca todo un sistema de comunicaciones, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informacionales, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graven, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en el que se produce el proceso comunicativo.</p> <p>La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, o por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del ministerio público, en un plazo que no exceda las seis horas siguientes a que la hayan recibido.</p> <p>Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al ministerio público.</p>	<p>comunicaciones privadas.</p> <p>Quando sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas y existan indicios suficientes que acrediten que el imputado cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señale como delito grave, el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al juez federal de control competente, por cualquier medio la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y la necesidad de la misma.</p> <p>La intervención de comunicaciones privadas abarca todo un sistema de comunicaciones, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informacionales, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graven, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en el que se produce el proceso comunicativo.</p> <p>La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, o por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del ministerio público, en un plazo que no exceda las doce horas siguientes a que la hayan recibido.</p> <p>Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y</p>
--	---



GRUPO PARLAMENTARIO



Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.	entregarse al ministerio público. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.
--	---

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 11 días del mes de febrero de 2014.



Luisa María Alcalde Luján



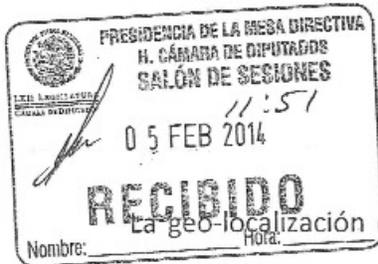
GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO CIUDADANO 25

RESERVA AL ARTÍCULO 303 DEL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

MC

Luisa María Alcalde Luján, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 303 del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente,



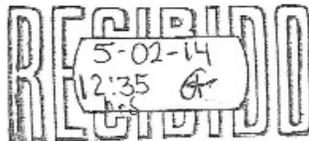
En votación reconducida, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se Sesada, febrero 5 de 2014

Edgar A. 5 Feb 14 11:51

La geo-localización en tiempo real de los equipos electrónicos relacionados con la comisión de un delito, es uno de los temas más controversiales del Código Nacional de Procedimientos Penales. Su utilización por parte del Estado implicaría un serio riesgo a la privacidad de las personas en caso de que se utilice de manera arbitraria.

Si bien es cierto que la tecnología puede coadyuvar profundamente para la investigación de hechos delictivos y la procuración de justicia, poner esta poderosa herramienta en las manos equivocadas sin los candados jurídicos debidos resultaría en un arma de doble filo, que bien podría perjudicar más de lo que la beneficiaría.





GRUPO PARLAMENTARIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nuestra intención con esta propuesta de modificación es que se garanticen en la ley los Principios Internacionales sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones, así como los reclamos y observaciones de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales y académicas que han contribuido al debate, estableciendo los lineamientos que constituyen una guía para la regulación de la vigilancia de las comunicaciones de manera compatible con las obligaciones de derechos humanos.

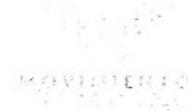
Por ejemplo, cualquier limitación al derecho a la privacidad debe estar contemplada en una ley en el sentido formal y material, que indique de manera clara y precisa los supuestos para la interferencia.

La vigilancia de las comunicaciones debe ser estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo legítimo. Por lo tanto, la vigilancia sólo debe llevarse a cabo de manera excepcional, cuando no exista un medio menos restrictivo para la consecución del objetivo legítimo.

No debemos olvidar que la vigilancia es un acto altamente intrusivo que interfiere con los derechos a la privacidad y la libertad de opinión y de expresión, amenazando los cimientos de una sociedad democrática. Las decisiones sobre la vigilancia de las comunicaciones deben tomarse sopesando el beneficio que se persigue contra el daño que se causaría a los derechos de las personas, contra otros intereses en conflicto y deben incluir



GRUPO PARLAMENTARIO



un examen de sensibilidad de la información y de la gravedad de la infracción al derecho a la privacidad.

Esto requiere que en el acceso o uso de información obtenida a través de vigilancia de las comunicaciones en el marco de una investigación penal, debe establecerse ante una autoridad judicial competente, independiente e imparcial que existe un alto grado de probabilidad de que un delito grave ha sido cometido o será cometido.

La evidencia sobre tal delito debe ser obtenida al acceder a la información protegida que se busca. Y debe probarse;

Que otras técnicas de investigación que son menos invasivas y están disponibles ya han sido agotadas; que la información a la que se tiene acceso se limitará a la relevante, que cualquier exceso en la información recopilada será destruido o devuelto sin demora, que sólo tendrá acceso a la información la autoridad especificada, y que únicamente se utilizará para el propósito para el cual se generó.

En el mismo sentido, consideramos que una autoridad judicial imparcial e independiente debe autorizar toda medida de vigilancia de las comunicaciones y supervisar de manera periódica el cumplimiento de las condiciones y alcances establecidos en la autorización.



GRUPO PARLAMENTARIO



Asimismo creemos necesario garantizar plenamente el debido proceso en la autorización de medidas de vigilancia. Por lo tanto debe establecerse, de manera detallada, el procedimiento legal para la autorización de medidas de vigilancia, el cual debe garantizar que toda persona afectada tenga acceso a un recurso para remediar cualquier violación a sus derechos.

Sólo en casos de emergencia, donde exista un riesgo inminente de peligro para la vida humana o se ponga en riesgo la destrucción o desaparición del objeto de investigación, podrá dispensarse el cumplimiento de algunos requisitos. En tales casos, deberá buscarse una autorización con efecto retroactivo de manera expedita.

En lo que respecta a la transparencia del uso, el alcance y las técnicas de vigilancia, consideramos necesario incluir previsiones para que ésta quede plenamente garantizada. Para ello debe publicarse de manera periódica información global sobre el número de solicitudes aprobadas y rechazadas, y un desglose de las solicitudes por proveedor de servicios según el tipo de investigación y sus propósitos.

Como las anteriores, hay muchas más condiciones necesarias para garantizar un uso de los medios informáticos en las investigaciones judiciales que armonice con el sistema internacional de los derechos humanos. Sabemos que sobre la marcha iremos mejorando tales previsiones legales, pero sin duda, la prescripción legal que se propone en este dictamen, dista mucho de ser el mejor punto de partida, por el contrario, presenta serias amenazas y retrocesos. Es por lo anterior que proponemos esta modificación del



GRUPO PARLAMENTARIO



dictamen, con la intención de que iniciemos una transición a un sistema penal que no atropelle otros derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente

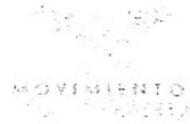
RESERVA

ÚNICO.- Se reforma el artículo 303 del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

TEXTO DE LA MINUTA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real</p> <p>Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un</p>	<p>Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real</p> <p>Tratándose de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, desaparición forzada de personas, extorsión o amenazas, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para solicitar a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan</p>



GRUPO PARLAMENTARIO



<p>tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.</p>	<p>en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando la localización geográfica en tiempo real sea necesaria para atender un riesgo inminente a la vida o la integridad física de una persona, o cuando pueda ocultarse o desaparecer el objeto de la investigación, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrán hacer la solicitud respectiva de manera directa a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite. De manera simultánea se solicitará la autorización al juez federal de control competente, la cual, en caso de concederse, tendrá efectos retroactivos. En caso de que la autoridad judicial federal niegue la solicitud, los datos obtenidos mediante el mecanismo de emergencia deberán ser destruidos y se notificará al usuario afectado, de conformidad con lo que establece este capítulo.</p> <p>La autorización judicial para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil podrá otorgarse hasta por treinta días contados a partir de la autorización. La autorización podrá ser prorrogada por la autoridad judicial federal a solicitud del Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad. En ningún caso, el monitoreo continuo de la localización geográfica en tiempo real de un equipo de comunicación móvil podrá exceder de los 90 días contados a partir de la fecha de la autorización.</p> <p>Las solicitudes serán escritas y deberán exponer las razones que la motivan y el riesgo de que la localización no se lleve a</p>
--	--



GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO

	<p>cabo en el momento requerido. De todas las solicitudes, la autoridad dejará constancia en autos y las mantendrá en sigilo.</p> <p>Se castigará a la autoridad investigadora que utilice los datos e información obtenidos como resultado de localización geográfica de equipos de comunicación móvil para fines distintos a los señalados en este artículo, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.</p> <p>La autoridad judicial federal deberá notificar por medios apropiados a la persona afectada por una intervención de equipos de comunicación móvil. Los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite colaborarán con la autoridad judicial para la notificación respectiva.</p> <p>La notificación se realizará dentro del plazo que la autoridad judicial federal establezca al momento de autorizar la solicitud, el cual no podrá exceder de tres meses contados a partir de que haya concluido el acto de investigación respectivo. La notificación al usuario podrá ser diferida cuando, a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la autoridad judicial federal considere que sea necesaria para evitar poner en riesgo una investigación, exista riesgo de fuga o de destrucción de evidencia o exista un riesgo inminente de peligro para la vida de una persona.</p> <p>La notificación deberá incluir el acceso a los materiales objeto de la autorización e información suficiente que permita al usuario</p>
--	---



GRUPO PARLAMENTARIO

MOVIMIENTO
SUCESARIO

	<p>acudir a las instancias que en derecho corresponda. En ningún caso el diferimiento de la notificación podrá exceder de un año contado a partir de la fecha en que haya concluido el acto de investigación respectivo.</p> <p>El órgano constitucional autónomo al que se refiere el artículo 6° constitucional supervisará la utilización de actos de investigación que constituyan interferencias con el derecho a la privacidad. Para ello tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Establecer lineamientos para la emisión de informes anuales de transparencia estadística sobre los actos de investigación que constituyan interferencias con el derecho a la privacidad, por parte de:</p> <ul style="list-style-type: none">a. La Procuraduría General de la Repúblicab. Las Procuradurías de las Entidades Federativasc. El Poder Judicial Federald. Los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite que colaboren en el desahogo de actos de investigación.e. Cualquier otro que designen las leyes. <p>II. Requerir información adicional a los sujetos identificados en la fracción anterior sobre los actos de investigación que constituyan interferencias con el derecho a la privacidad.</p> <p>III. Acceder de manera aleatoria al Registro señalado en los artículos 297 y 298, con el objeto de fiscalizar la adecuada utilización de técnicas de investigación que constituyan interferencias con el derecho a la privacidad.</p>
--	---



GRUPO PARLAMENTARIO

MONUMENTO

	<p>IV. Rendir al Congreso de la Unión un informe anual sobre la utilización de técnicas de investigación que constituyan interferencias con el derecho a la privacidad.</p> <p>V. Las demás que señale esta ley y otros ordenamientos aplicables.</p>
--	---

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 5 días del mes de febrero de 2014.

Luisa María Alcalde Luján



GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 150, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

26
MC

Zuleyma Huidobro González integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva la fracción I, del Artículo 150, del Código Nacional de Procedimientos Penales contenido en el dictamen del rubro, al tenor de la siguiente,

*En votación económica, se desecha.
Febrero 5 del 2014.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Edgar A.
5 Feb 14
11:51

Como sabemos, el Ministerio Público tiene la responsabilidad de realizar funciones en representación de la sociedad, tales como la persecución de los delitos a través del ejercicio de la acción penal, así como velar por la legalidad como principio rector de la convivencia humana.

RECIBIDO
5-02-14
12:35 PM

RECIBIDO
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
05 FEB 2014
Nombre: [Signature]
Hora: 11:51



GRUPO PARLAMENTARIO



En el dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales que propone el ejecutivo, se menciona que el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar la detención de una persona en el caso de que existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la **PROBABILIDAD** de que la persona lo cometió o participó en su comisión.

Otorgándole la facultad al Ministerio Público de arraigar a una persona sin tener la certeza de que haya cometido el delito por el que se le inculpa; además, con irregularidades que permiten que se cometa cualquier clase de atropellos, posiblemente alterando los hechos consignados o se incurra en abuso de autoridad, siendo poco objetivos para aquel que es inocente.

Con claridad se observa que al ejecutivo no le interesa que se violen los derechos básicos de cada individuo, no hay presunción de inocencia; por ende, habría la facultad de privar de la libertad a cualquier persona aunque no sea culpable.

Por lo que consideramos que es necesario que haya una investigación previa del delito, en el que se tenga la seguridad si





GRUPO PARLAMENTARIO



es culpable o no al imputado y posteriormente si se encuentra culpable se solicite una orden de aprensión; es decir, exigimos la certeza no la probabilidad de culpa.

Proponiendo que se modifique la palabra **PROBABILIDAD** por **CERTEZA**, con el objetivo de que no haya dudas sobre la culpabilidad de una persona al cometer un delito y que la "justicia" no sea injusta, sino al contrario que pague quien haya cometido una falta, no un inocente.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente reserva a la fracción I del artículo 150 del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Único.- Se reforma la fracción I del artículo 150 del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 150.- Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundado y expresado los datos de prueba que



GRUPO PARLAMENTARIO



motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I.- Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la **CERTEZA** de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión

II...

III...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 150.- Supuesto de caso urgente</p> <p>Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundado y expresado los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:</p>	<p>Artículo 150.- Supuesto de caso urgente</p> <p>Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundado y expresado los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:</p>





GRUPO PARLAMENTARIO



<p>I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión</p> <p>II...</p> <p>III...</p>	<p>I.- Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la CERTEZA de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión</p> <p>II...</p> <p>III...</p>
---	---

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 5 días del mes de Febrero de 2014.





GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO 397 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

27
MC

*En votación electrónica, se desecha.
Febrero 5 del 2014.*

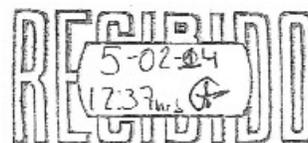
Zulayma Huidobro González, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva al **Artículo 397 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales** al tenor de la siguiente,

Edgar A.
5 Feb 14
11:51

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"El juez es el derecho hecho hombre; sólo de este hombre puedo esperar en la vida práctica la tutela que en abstracto la ley me promete"

Piero Calamandrei





GRUPO PARLAMENTARIO



En un Estado de derecho la función más importante de los administradores e impartidores de justicia es la máxima garantía y protección a los derechos de las personas.

La implementación de un sistema de justicia penal acusatorio y el establecimiento de los juicios orales en México surge como una necesidad de reformar sustancialmente la forma en la que hoy se resuelven los litigios de orden penal en gran parte del país.

Es decir, que a raíz de la reforma constitucional de merito todo inculpado deberá ser juzgado en audiencia pública, ante la presencia de un juez que ha de dictar su sentencia en el momento mismo de la audiencia y a la vista de todo aquel que desee ser testigo de esta renovada forma de impartir justicia.

En este sentido, la expedición de un código sustantivo general en la materia, es decir que tenga aplicación en todo el país, surge con motivo de la imperiosa necesidad que existe de erradicar las





GRUPO PARLAMENTARIO



prácticas que históricamente han permitido que la impartición de justicia siempre dependa de la “buena voluntad” de las autoridades y de los legisladores, de la corrupción y de la ignorancia de malos abogados, procuradores de justicia y Ministerios públicos que plantean inadecuadamente sus alegatos.

La transformación del modelo de justicia penal necesariamente requiere la eliminación de prácticas que han dejado en agonía nuestro sistema. El máximo respeto de los derechos de tanto de las víctimas u ofendidos y los del imputado exige el respeto de los derechos que han sido reconocidos por nuestro máximo ordenamiento.

En este sentido la reserva que hoy se presenta a la consideración del Pleno consiste en modificar el contenido del artículo 397 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de la facultad que se concede al juzgador para no fundar y motivar el contenido de sus resoluciones.





GRUPO PARLAMENTARIO



Pues, ambos términos tratándose de un proceso judicial son trascendentales y sobre todo en el ámbito penal por la naturaleza y el impacto que una determinación a cargo de la autoridad jurisdiccional tendrá en la vida de las partes en litis.

Tan es así que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente consagra que:

...

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

...

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno la siguiente reserva al **Artículo 397 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.**





GRUPO PARLAMENTARIO



Único.- Se modifica el Artículo 397 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 397. Decisiones en la audiencia

Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias **Y EN RESOLUCIONES ESCRITAS** del Órgano jurisdiccional, **DEBERÁ** invocar los preceptos legales en que se fundamente **SU ACTUACIÓN**.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 397. Decisiones en la audiencia</p> <p>Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano jurisdiccional, por lo que, no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación</p>	<p>Artículo 397. Decisiones en la audiencia</p> <p>Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias Y EN RESOLUCIONES ESCRITAS del Órgano jurisdiccional, DEBERÁ invocar los preceptos legales en que se fundamente SU ACTUACIÓN.</p>





GRUPO PARLAMENTARIO



<p>expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.</p>	
---	--





GRUPO PARLAMENTARIO



28
MC

RESERVA AL ARTÍCULO 398 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

*En votación e combido, se desecha.
febrero 5 del 2014.*



[Signature]
Zuleyma Huidobro González

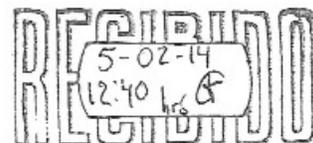
Nombre: integrante de la LXII

Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva al Artículo 398 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales al tenor de la siguiente,

Edgar A.
5 Feb 14
11:51

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actualización de conductas típicas en determinados tipos penales es una facultad del juzgador en la materia, por ser éste el encargado de efectuar el estudio de los hechos que tuvo conocimiento a través de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público. El conjunto de acontecimientos que se plasman en ésta son la base para poder establecer si una conducta encuadra o no en un determinado tipo penal.





GRUPO PARLAMENTARIO



El órgano jurisdiccional encargado de dictar el auto de vinculación a proceso deberá determinar si el conjunto de hechos encuadran en el tipo punible por el cual se ejercito la acción penal y de ser así estará en aptitud de girar la solicitud de merito.

Sin embargo en el supuesto de apreciar que se actualiza un delito diverso con base en las hechos de convicción que se deriven de la investigación éste podrá librar la respectiva orden por el delito que quedo debidamente acreditado, es decir que se establecerá una reclasificación del delito.

De conformidad con lo anterior podemos decir que durante un proceso penal el juez tiene permitido resolver sobre el delito que haya sido comprobado aún siendo distinto al que se haya peticionado en etapas procesales anteriores.

En este sentido y en atención a lo dispuesto por el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales para el caso de la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



reclasificación, esta podrá llevarse a cabo desde el inicio del proceso hasta la audiencia de alegatos, lo cual consideramos violatorio del artículo 19 constitucional, el cual en su párrafo quinto expresamente contempla lo siguiente:

...

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso”

...

Ya que si dadas las circunstancias que en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

No podemos perder de vista que el establecimiento de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal surge como una necesidad de reformar sustancialmente las deficiencias que históricamente venía arrastrando el sistema de impartición de justicia en el país por lo que no podemos seguir fomentando las mismas.





GRUPO PARLAMENTARIO



Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno la siguiente reserva al Artículo 398 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Único.- Se modifica el Artículo 398 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 398. Reclasificación jurídica

En el alegato de apertura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.





GRUPO PARLAMENTARIO



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 398. Reclasificación jurídica</p> <p><i>Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.</i></p>	<p>Artículo 398. Reclasificación jurídica</p> <p>En el alegato de apertura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.</p>





GRUPO PARLAMENTARIO



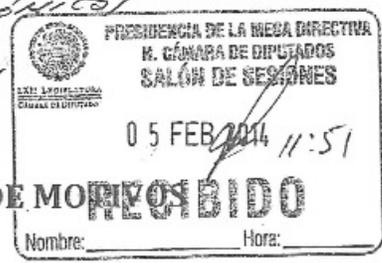
RESERVA AL ARTÍCULO 291 AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

29
Mc

Zuleyma Huicobro González, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 291, al Dictamen con Proyecto de Decreto que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

*En votación económica
se desachia.
Febrero 5 del 2014*

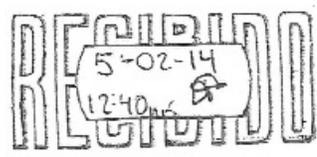
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



*Edgar A.
5 Feb 14
11:51*

Actualmente el tema de la protección de los datos personales aqueja a la población mexicana, debido a la enorme inseguridad que nos invade.

Las técnicas de investigación usadas por las autoridades, en ocasiones invaden la privacidad de las personas, además de que por su propia naturaleza son llevadas a cabo en secreto.





GRUPO PARLAMENTARIO



Esto como consecuencia tiene graves riesgos de abuso que deben ser mitigados a través de medidas que garanticen que no sean utilizadas de forma arbitraria.

A pesar de que la intervención de comunicaciones privadas es legal y constitucionalmente usada para fines de investigación penal, debe de cumplir con requisitos específicos para que sea convencionalmente válida.

Entre ellos se encuentra la necesidad de obtener autorización por parte de un juez de control federal, además de que dicha medida sea autorizada solamente cuando sea necesaria y proporcional, y que no sea a consideración del Ministerio Público.

Es necesario que las autoridades judiciales verifiquen que la Procuraduría que solicita la intervención, posea datos que indiquen la probabilidad de que la persona sujeta a la intervención ha cometido o participado en un hecho delictivo.

Es por esta razón que presento el día de hoy esta reserva, ya que, de no realizarse las modificaciones antes mencionadas, se permitirá que las Procuradurías puedan solicitar al juez la



GRUPO PARLAMENTARIO



intervención de comunicaciones cuando la propia Procuraduría “lo considere necesario” y no cuando el juez determine que es una medida necesaria, acreditando una causa probable de participación en un delito.

Lo anterior abre la puerta a un uso arbitrario de esta medida que por lo contrario aumentará el número de extorsiones e inseguridad a la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 291 al dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 291 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Quando sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas y existan datos que establezcan la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señale como delito, el Titular de la Procuraduría General de la Republica o los servidores públicos facultados en términos de su ley





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



orgánica, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, vídeo, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas	Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su Ley orgánica, así como los Procuradores de las Entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y

Cuando sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas y existan datos que establezcan la probabilidad de que el imputado cometió o participó en la comisión de un hecho que la ley señale como delito, el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos facultados en términos de su ley orgánica, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



<i>entregarse al Ministerio Público.</i>	<i>entregarse al Ministerio Público.</i>
<i>Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.</i>	<i>Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.</i>

Es cuánto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de marzo de 2014.





GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO 56 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

30
HC

RECIBIDO
5-02-14
12:40 hrs

RECIBIDO
05 FEB 2014
11:59
Nombre: [Signature]
Hora: [Signature]

Zuleyma Huicabero González integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al artículo 56, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

*En votación económica, se desecha.
Febrero 5 del 2014.*

Edgar A
5 Feb 14
11:54

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cualquier imputado por un delito está protegido por diversos derechos fundamentales que lo amparan durante un proceso penal; tales como la presunción de inocencia, la igualdad procesal y la debida defensa.

En lo particular el derecho a una debida defensa se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los





GRUPO PARLAMENTARIO



Estados Unidos Mexicanos, y corresponde a distintas cuestiones que van desde la oportunidad probatoria, el conocimiento de los hechos que se le imputan, quien lo acusa y como elemento preponderante de ese derecho, la designación de un abogado o asesor jurídico que tramite el procedimiento.

Sin embargo, este derecho debe ser comprendido de manera amplia, es decir, no debe entenderse como un derecho limitado a la elección de un abogado, sino que en un ámbito extensivo que comprenda todos los actos ejecutados en el proceso.

En este entendido, es reconocido que la información del imputado en el proceso es necesaria para el ejercicio de sus derechos y las garantías que lo protegen, siendo fundamental que la información que reciba sea de primera mano y en presencia de su defensor.

Por ello, el permitir que el desarrollo de una diligencia en el procedimiento sea sustanciada sin la presencia del imputado constituye un menoscabo en la esfera jurídica, pues le impide el



GRUPO PARLAMENTARIO



conocimiento de los actos procesales determinantes para la definición de sus estatus jurídico.

Así las cosas, al establecer que la presencia del acusado en las audiencias durante el proceso penal es un derecho consagrado en la Constitución, y para privar ese derecho, la autoridad debe tener una causa fundada y motivada que pudiera ser incluso materia de una impugnación.

Bajo ese supuesto, planteamos la siguiente reserva, para que en los casos que el Ministerio público, la víctima u ofendido soliciten que el imputado no se encuentre de forma presencial en una audiencia del proceso, se le dé a este la oportunidad de oponerse a esa solicitud, así como la obligación al juez para escuchar los argumentos de ambas partes y emitir una decisión razonada.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva:





GRUPO PARLAMENTARIO



Único.- Se reforma el artículo 56 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Con antelación a la audiencia, el ministerio público o la víctima deberán justificar la necesidad de la medida y el juez, al inicio de la misma, después de escuchar a las partes,



GRUPO PARLAMENTARIO



motivará su determinación. No tendrá validez la audiencia celebrada en contravención a los dos párrafos precedentes.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias</p> <p>Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.</p> <p>El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán</p>	<p>Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias</p> <p>Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional.</p> <p>El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán</p>





GRUPO PARLAMENTARIO



disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia.

Con antelación a la audiencia, el ministerio público o la víctima deberán justificar la necesidad de la medida y el juez, al inicio de la misma, después de escuchar a las partes, motivará su determinación. No tendrá validez la audiencia celebrada en contravención a los dos párrafos precedentes.

Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.



GRUPO PARLAMENTARIO

En votación e concluida, se desecha. Febrero 5 de 2014.



31
MC

RESERVA AL ARTÍCULO 146 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

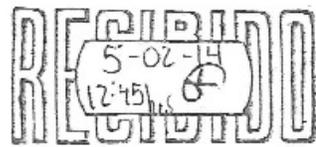
Nelly del Carmen Vargas Pérez, integrante del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente reserva al **ARTÍCULO 146 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor de la



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Edgar A.
5 Feb 14
11:55

Nombre: Uno de los ^{siguiente:} principios fundamentales del sistema penal acusatorio, es la presunción de inocencia; por ello en nuestro país se consideró necesario elevarlo a rango constitucional en la reforma de 2008, concretamente en el artículo 20, apartado B, fracción I, se señala que toda persona imputada tiene derecho "a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"





GRUPO PARLAMENTARIO



En pocas palabras, la presunción de inocencia significa que toda persona debe ser considerada inocente hasta que no se compruebe de manera fehaciente lo contrario.

Con esto se aspira a crear diversas herramientas jurídicas en el desarrollo del procedimiento penal acusatorio, cuyo principal objetivo es la transformación de los poderes judiciales y ejecutivos de todo el país.

Los criterios de flagrancia no deben estar ajenos a esta transformación, pues constituyen un elemento determinante en su tratamiento durante el proceso.

Al constituirse la flagrancia como una figura que revierte la carga de prueba en el procedimiento, la verificación de la misma debe suponer la certeza absoluta de la comisión del delito por parte del imputado, ya que de lo contrario, los beneficios que se le otorga a las autoridades judiciales en el tratamiento de la misma, constituirían un contrasentido al principio de presunción de inocencia.





GRUPO PARLAMENTARIO



Es decir, para que opere la flagrancia, la autoridad debe de contar con los medios de convicción claros que acrediten la participación del imputado en la conducta sancionada como delito, y no únicamente construirse a base de indicios que pudieran ser equivocados.

No obstante, en el artículo 146 del dictamen sometido a discusión, se plantea que siempre que se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, opere esta modalidad, lo cual altera de forma definitiva el principio ya citado.

Por ello, promovemos esta reserva con el objetivo de eliminar que los indicios puedan constituir un elemento que construya una detención por encontrarse en flagrancia.

Derivado de lo anterior expuesto, someto a consideración la siguiente reserva:

Único.- Se reforma al artículo 146 del Dictámen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:





GRUPO PARLAMENTARIO



Artículo 146: Supuestos de flagrancia:

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I.- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito ~~o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.~~

Para los efectos de la fracción II, inciso B, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.



GRUPO PARLAMENTARIO



TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 146. Supuestos de flagrancia</p> <p>Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:</p> <p>I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o</p> <p>II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:</p> <p>a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o</p> <p>b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 146. Supuestos de flagrancia</p> <p>Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:</p> <p>I.- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o</p> <p>II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:</p> <p>a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o</p> <p>b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.</p> <p>...</p>



XII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

32
MC

RESERVA AL ARTÍCULO 211 DEL DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Yvelly del C. Vargas Pérez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente RESERVA AL ARTÍCULO 211 DEL DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En votación e ceremonial se desechó. febrero 5 de 2014.

*Edgar A.
5 Feb 14
11:55*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.

La acción penal, por lo tanto, supone un ejercicio de poder por parte del Estado y un derecho a la tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un delito cometido contra su persona

RECIBIDO
5-02-14
12:45

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
05 FEB 2014
RECIBIDO
Nombre: *AI* Hora: *12:54*



GRUPO PARLAMENTARIO



El párrafo segundo del artículo 211 numeral III, establece que el ejercicio de la acción **penal** inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación, sin embargo el artículo 335 señala que el Ministerio Público ejercite acción penal cuando presenta el escrito de **acusación**. Esto significa que existen cuatro momentos de acuerdo a esos dos artículos para ejercer acción penal, por lo que es necesaria una armonización Legislativa para no caer en contradicciones a la hora de la aplicación de la Ley en comento.

Por lo que se propone se incluya que la **acusación** forme parte de dicho párrafo, en el artículo 211.

La armonización Legislativa en este caso es necesaria ya que el contenido del artículo a discusión debe cumplir con los requisitos que conlleva la técnica legislativa, es decir, que sea eficaz y congruente con las necesidades que han sido factores reales de poder para su elaboración, que al momento de entrar



GRUPO PARLAMENTARIO

en vigor, no cause en su aplicación cotidiana conflictos de leyes en razón de tiempo o espacio competencial.

La armonización no sólo es un paso o un requisito adicional al proceso de creación de un ordenamiento. Es, por el contrario, la columna vertebral para que este nuevo cuerpo legal se adapte de manera congruente, sutil, eficaz, a las conductas de la sociedad que va a regir sus gestiones a través de ella, a las autoridades que van a aplicarla y a las que sancionarán su incumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno la siguiente reserva:

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 211 DEL DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Para quedar como sigue,

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I y II...



GRUPO PARLAMENTARIO



III.- La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción **penal** inicia con la **acusación**, solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 211. Etapas del procedimiento penal</p> <p>El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. La de investigación, que comprende las siguientes</p>	<p>Artículo 211. Etapas del procedimiento penal</p> <p>El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:</p> <p>I. La de investigación, que comprende las siguientes</p>



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

<p>fases:</p> <p>a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e</p> <p>b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.</p> <p>II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y</p> <p>III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura</p>	<p>fases:</p> <p>a. Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e</p> <p>b. Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.</p> <p>II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y</p> <p>III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

<p>a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.</p>	<p>a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.</p>
<p>La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.</p>	<p>La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la <u>acusación</u>, solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.</p>
<p>El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará</p>	<p>El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

con la sentencia firme.	
-------------------------	--



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

33
MC

RESERVA AL ARTÍCULO 355 DEL DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Nelly del Carmen Vargas Pérez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 355 DEL DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS**

PENALES
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
05 FEB 2014
12:58
RECIBIDO
Nombre: _____ Hora: _____

*En votación económica 250/55 último párrafo
desaba. febrero 5 del 2014.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la minuta con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales se contraponen el artículo 355 último párrafo al artículo 104.

Edgar A.
5 Feb 14
11:58

Ahí se señala que el Tribunal de enjuiciamiento (órgano jurisdiccional) podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo

RECIBIDO
5-02-14
12:45 hrs

**GRUPO PARLAMENTARIO**

pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Por lo tanto se debe homologar el presente artículo con el artículo 104, ya que de otro modo deja abierta la posibilidad de que se tomen medidas extras de apercibimiento que no prevé el artículo mencionado.

En el artículo 104, el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los medios de apremio que ahí se mencionan, los cuales en ningún supuesto sancionan con una medida de 15 días de arresto, por lo cual armonizando este artículo con las medidas ya dictadas en el artículo 104, se resuelve alguna futura contradicción.

Además el arresto de 15 días a todas luces es una medida violatoria, ya que la Constitución en su artículo 21 dice que en ningún caso se detendrá a una persona por cuestiones administrativas por más de 36 horas.



GRUPO PARLAMENTARIO



Una falta administrativa es una conducta que altera el orden público, ciertas reglas de convivencia o ciertas costumbres de un lugar. Sin embargo, una falta administrativa no daña de manera grave la propiedad, la salud o la integridad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno la siguiente reserva:

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 355 DEL DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Para quedar como sigue,

Artículo 355. Disciplina en la audiencia

...

I. a V...

...

...



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por ~~quince días~~ treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 355. Disciplina en la audiencia</p> <p>El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:</p>	<p>Artículo 355. Disciplina en la audiencia</p> <p>El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal de enjuiciamiento o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:</p> <p>I, de Apercibimiento; II, de Multa de veinte a cinco mil salarios</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

<p>I. Apercibimiento; II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos; III. Expulsión de la sala de audiencia; IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o V. Desalojo público de la sala de audiencia.</p>	<p>mínimos; III IV. Expulsión de la sala de audiencia; IV V. Arresto hasta por treinta y seis horas, o V VI. Desalojo público de la sala de audiencia.</p>
<p>Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.</p>	<p>Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.</p>
<p>En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera restablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan</p>	<p>En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera restablecer el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

<p>continuar con su curso normal.</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.</p>	<p>El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días treinta y seis horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.</p>
---	---


 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 N. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 05 FEB 2014
RECIBIDO
 Hora 11:58
 Nombre: 



GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO 167 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

34 MC

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente RESERVA AL ARTÍCULO 167 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL

DE PROCEDIMIENTOS PENALES, al tenor de la siguiente



En votación acordada, se desechó. Febrero 5 del 2014.

Edgar A. 5 Feb 14 11:58

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de juicios orales, se ha presentado como aquella que vendría a acabar con el proceso inquisidor en la justicia mexicana.



Sin embargo las buenas intenciones de las disposiciones establecidas en la Constitución no han podido ser aterrizadas en el Dictamen de la Comisión de Justicia con Proyecto de Decreto





GRUPO PARLAMENTARIO



por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La prisión preventiva es la privación de la libertad antes de que exista una sentencia condenatoria. Esta institución del derecho procesal penal, ha sido calificada por muchos académicos y defensores de los derechos humanos, incluso, de inmoral porque supone la privación de la libertad a personas que aún no declaradas culpables.

La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía: sólo la vida lo supera.

Sabemos que la prisión preventiva no puede suprimirse del sistema jurídico, porque no cabe duda de que existan algunos supuestos en los que se justifica. Sin embargo, su uso no debe ser la regla general. El numeral 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla lo siguiente:

3.- "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada





GRUPO PARLAMENTARIO



dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

A pesar de que son muchas las voces que señalan, con buenas razones, que la prisión preventiva debe ser excepción y no regla en el proceso penal, el Proyecto del Código Nacional de Procedimientos Penales no parece haber escuchado a estas voces. En efecto, en el artículo 167 del Proyecto se prevé la prisión preventiva oficiosa; es decir, la que el juez deberá ordenar siempre.

La prisión preventiva puede y suele ser muy injusta. Esta deslegitima al sistema penal porque les da el mismo trato a los culpables y a los inocentes. Además, la indefensión que acarrea, favorece la impunidad, agrava la inseguridad pública y tiene un alto costo económico”.





GRUPO PARLAMENTARIO



Así pues, parecen atendibles los argumentos del proceso penal democrático para que la prisión preventiva no opere con gran abundancia. Nuestra propuesta va encaminada a eliminar el quinto párrafo del artículo en comento toda vez que la Ley en Materia de Delincuencia Organizada ya establece los supuestos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno la siguiente reserva:

ÚNICO.- Se elimina el quinto párrafo y las fracciones II, III, IV, V, y VII del Artículo 167 y se recorren las demás del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue,

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

...

...





GRUPO PARLAMENTARIO



Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas, así como la ley en materia de delincuencia Organizada establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- III. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- IV. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para





GRUPO PARLAMENTARIO



comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

- VI. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- VII. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar





GRUPO PARLAMENTARIO



la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>La Ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>Se consideran delitos que ameritan</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas, así como la ley en materia de delincuencia Organizada establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- ~~II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;~~
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- ~~IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;~~
- ~~V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;~~
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no

en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- III. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- IV. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto





GRUPO PARLAMENTARIO



<p>tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p>X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.</p> <p>El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los</p>	<p>en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p>VI. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>VII. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.</p> <p>El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha</p>
--	---





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.	solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.
---	---





GRUPO PARLAMENTARIO



35 MC

RESERVA AL ARTICULO 250 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En votación condicional se desecha. Febrero 5 del 2014. Edgall A. S Feb 14 11:58

Aida Fabiola Valencia Ramírez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva AL ARTICULO 250 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se creó con el fin de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a los derechos humanos.

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES 05 FEB 2014 RECIBIDO Nombre: Hora: 11:58

RECIBIDO 5-02-14 12:45

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Es relevante la atención que se les va dar a las víctimas de los delitos en nuestro país, ya que estamos frente a una crisis de seguridad.

En 2012, según los resultados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) realizada por el INEGI, ocurrieron alrededor de 105 mil secuestros. Específicamente, entre 85 mil y 127 mil, debido al rango de precisión de la estimación utilizada. Esto, frente a los mil 317 secuestros para los que se inició una averiguación previa, lo cual quiere decir que se reflejó una cifra negra de 98.8 por ciento.

Los delitos mencionados, involucran la violación de los derechos más básicos de más de 94 mil víctimas, pues de acuerdo con la encuesta, cada víctima de secuestro sufrió en promedio 1.12 secuestros.

En cuanto a las medidas de "reparación integral", la Ley General de Víctimas señala que los afectados tendrán derecho a la restitución de sus derechos conculcados, así como de sus bienes y propiedades mediante dicho fondo, el cual se conforma con recursos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y con los provenientes de la venta decomisada en





GRUPO PARLAMENTARIO



procesos penales o de fianzas, multas, sanciones, donaciones, entre otros.

No consideramos viable que el Poder Judicial de la Federación y la Procuraduría General de la República se queden con partes del recurso decomisado, ya que no pueden ser juez y parte, y de esa manera se puede crear un vicio de intereses entre las autoridades y las personas incautadas.

Igualmente, hacemos la observación, de que si se va repartir recurso a la Secretaría de Salud, como lo menciona el artículo en discusión, sea utilizado para el sector de adicciones, de otra manera no tendría sentido tal donativo.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos la reserva en la que proponemos que los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, sean entregados únicamente al fondo previsto en la Ley General de las Víctimas y a la Secretaría de Salud.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente Reserva **AL ARTICULO 250 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**





GRUPO PARLAMENTARIO



UNICO.- Se modifica el **ARTICULO 250 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, para quedar como sigue:

Artículo 250. Decomiso

La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 250. Decomiso</p> <p>La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o</p>	<p>Artículo 250. Decomiso</p> <p>La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o</p>





GRUPO PARLAMENTARIO



respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

abok





GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

36
MC

*En votación económica
Se desecha. febrero 5 de 2014*

Aida Fabiola Valencia Ramírez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva al Tercer Párrafo del Artículo 157 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Edgar R.
5 Feb 14
11:59*

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECIBIDO
5-02-14
12:45



PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
05 FEB 2014
RECIBIDO
Nombre: _____ Hora: 11:59



GRUPO PARLAMENTARIO



La aprobación de estas reformas tiene como finalidad la transformación en cuanto a su funcionamiento de las diferentes instituciones encargadas de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, es decir aquellas que integran el sistema de justicia penal en México.

Todo procedimiento penal es el resultado de un conjunto de actos realizados por las partes en litis, el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, orientados a asegurar el cumplimiento de una sanción preestablecida en la legislación.

Como es bien sabido el transitar de la reforma en comento encuentra su mayor reto en el establecimiento de un proceso penal que, por un lado posibilite de forma eficiente el combate a la delincuencia, y que al mismo tiempo, garantice el máximo respeto a los derechos tanto de las víctimas u ofendidos y los imputados con motivo de una conducta tipificada como delito.





GRUPO PARLAMENTARIO



La regulación de las medidas cautelares es uno de los elementos de mayor observancia en el establecimiento del nuevo proceso penal acusatorio y oral, pues su efecto incide de forma directa en la permanencia del principio de igualdad y equilibrio entre las partes en litigio.

Dado que las acciones relativas a la fijación de éstas exigen al juez de control la realización de una actividad rápida, circunstancial y contingente en un breve lapso, en el que el órgano jurisdiccional tiene que anticipar ciertos efectos de un fallo definitivo, es por lo que resulta necesario limitar su establecimiento y la forma de su procedencia.

En esta tesitura, la reserva que hoy se presenta a la consideración del Pleno consiste en modificar el contenido del párrafo 3 del Artículo 157 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo del ámbito de discrecionalidad con el que





GRUPO PARLAMENTARIO



cuenta el juez de control para la determinación de una de las medidas cautelares previstas en el mismo ordenamiento.

Por lo que en miras de que prevalezca la esencia, objeto e importancia del propicio de presunción de inocencia, el cual es uno de los ejes rectores de la reforma constitucional en materia penal, la resolución del juez de control sobre la determinación de una medida cautelar no podrá llevarse a cabo en ningún momento como un mecanismo tendiente a prejuzgar al imputado y sin tomar en el objeto y fin de la misma y la naturaleza del delito cometido.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno la siguiente reserva **reserva al Tercer Párrafo del Artículo 157 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Único.- Se modifica el Tercer Párrafo del Artículo 157 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Expide el Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:



GRUPO PARLAMENTARIO



Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado **A PREJUZGAR** Y aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 157. Imposición de medidas cautelares	Artículo 157. Imposición de medidas cautelares





GRUPO PARLAMENTARIO



Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado *A PREJUZGAR Y* aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



	Código.
--	---------

[Handwritten signature]





GRUPO PARLAMENTARIO



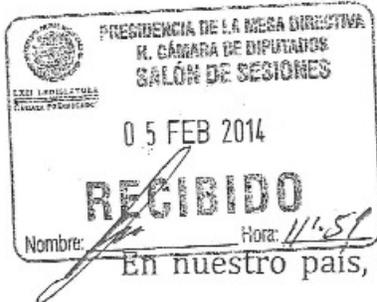
RESERVA AL ARTÍCULO 158 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

37
MC

Martha Beatriz Córdova Bernal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 158 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

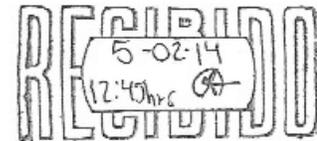
En votación e conducirse deseado, febrero 5 de 2014.

*Edgar A.
5 Feb 14
11:59*



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, los procesos penales durante muchos años se han caracterizado por rasgos autoritarios cargados de secrecía, subjetividad y particularidades.



De este modo, la reforma constitucional publicada el 18 de junio del 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública, tuvo como objetivo transformar el sistema con el afán de transitar a





GRUPO PARLAMENTARIO



procesos transparentes en los que los ejes rectores radicarán en los derechos humanos y en el equilibrio e igualdad entre las partes involucradas.

Debemos comenzar por decir que para el ciudadano común, la amenaza de la cárcel y su capacidad de afectar la libertad personal representa la característica más importante del proceso penal.

No cabe duda que cuando la libertad de un individuo se ve amenazada o limitada, no sólo se altera su vida, sino la de toda su familia y su patrimonio, por lo que la regulación de este proceso concierne a todos los ciudadanos.

De acuerdo con el sistema constitucional mexicano, la pena privativa de la libertad personal se justifica únicamente como una sanción impuesta al responsable de un delito; no obstante, existe otra modalidad de restricción a la libertad que se aplica





GRUPO PARLAMENTARIO



comúnmente en el proceso penal mexicano, la cual radica en la prisión preventiva.¹

Derivado de lo previo, la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de 2008, tuvo entre sus propósitos poner fin al abuso sistemático de la prisión preventiva en el sistema jurídico mexicano, a través de la inclusión de un grupo de medidas cautelares que pudieran aplicarse de manera preferente.

Es así que el uso racional de las medidas cautelares representa una de las metas más importantes del nuevo sistema, ya que éstas deben proteger a la sociedad, pero al mismo tiempo deben brindar al individuo sujeto a proceso la plena garantía de sus derechos.

Debido a la importancia que representan, las medidas cautelares deben contar con los siguientes elementos: definir los requisitos

¹ <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-11MedidasCautelares.pdf>





GRUPO PARLAMENTARIO



y presupuestos que dan viabilidad a la adopción de dichos instrumentos en un caso particular, incorporar la ponderación entre la presunción de inocencia del imputado y los requerimientos de la protección de los bienes jurídicos que tutelan el proceso penal y definir la proporcionalidad de la medida en el caso concreto.

Es por lo previo que consideramos que el artículo 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe especificar que el debate de medidas cautelares que serán resueltas, se realizará en la audiencia efectuada por el Juez de Control con presencia de las partes.

Sólo a través de estas incorporaciones podremos consolidar un ordenamiento en el que las resoluciones resulten proporcionales para cada caso; sólo por medio de este tipo de mecanismos transitaremos a una nueva generación de código acusatorio mexicano.





GRUPO PARLAMENTARIO



Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva al artículo 158 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales:

ÚNICO. Se reforma el artículo 158 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 158. Debate de medidas cautelares

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso **EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 157 DE ESTE ORDENAMIENTO** a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.





GRUPO PARLAMENTARIO



TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 158. Debate de medidas cautelares</p> <p>Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.</p>	<p>Artículo 158. Debate de medidas cautelares</p> <p>Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso en la audiencia a que se refiere el artículo 157 de este ordenamiento a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.</p>

MB con órdenes





GRUPO PARLAMENTARIO

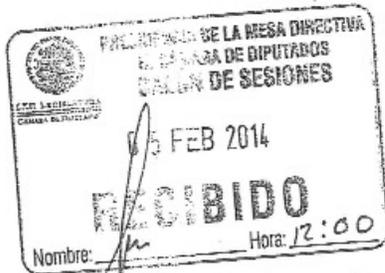


38
Mc

RESERVA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

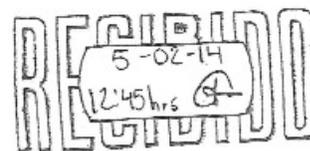
Martha Beatriz Cárdena Bernal, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al primer párrafo del artículo 301 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente

En votación acordada, se desecha. Febrero 5 del 2014
Edgar A.
5 Feb 11
12:00



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales mecanismos con los que cuenta la Procuraduría General de la República (PGR), para hacer frente a delitos como el asalto, el secuestro, el terrorismo, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, el tráfico de armas, la falsificación o alteración de moneda y el comercio ilícito de sustancias psicotrópicas y/o narcóticos, radica en la intervención de comunicaciones privadas.





GRUPO PARLAMENTARIO



A través de esta herramienta se obtiene información vital que permite identificar y localizar de manera puntual a individuos relacionados con la delincuencia organizada, por lo que se constituye como una prueba de suma importancia en el desmembramiento de bandas dedicadas a actividades ilícitas.

Con el afán de utilizar términos que no pierdan vigencia con el transcurso del tiempo, la intervención de comunicaciones privadas involucra *“redes telefónicas, radiotelefónicas, telegráficas, acceso a bancos y sistemas informáticos, y aparatos tecnológicos de registro de sonido, voz, imagen o datos”*.¹

Vale la pena mencionar que la autoridad judicial debe constatar la existencia de indicios suficientes que permiten suponer que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada, así como los argumentos que sustenten que la intervención es el medio más adecuado para recabar información.

¹

<http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/delitos%20federales/delincuencia%20organizada/Figuras%20Juridicas%20Especiales/Intervencion%20de%20comunicaciones%20privadas.aspx>





GRUPO PARLAMENTARIO



Debido a lo expuesto, consideramos que la intervención de comunicaciones privadas representa una pieza clave en las líneas de investigación que las autoridades realizan, por lo que establecer que los *"concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente en el desahogo de los actos de investigación"*², resulta acertado.

No obstante, la colaboración con las autoridades no debe poner en riesgo en ningún momento la seguridad e integridad de las comunicaciones, los sistemas y las redes, ya que éstos representan un sector estratégico para la nación, por lo que se debe estipular en el Código Nacional de Procedimientos Penales que los concesionarios y permisionarios garantizarán la estabilidad de los mismos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva al primer párrafo del artículo 301 del

² Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales





GRUPO PARLAMENTARIO



Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales:

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 301 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 301. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas. **LA COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES NO DEBERÁ PONER EN RIESGO LA**





GRUPO PARLAMENTARIO



SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS COMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES.

...

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p data-bbox="310 905 808 968">Artículo 301. Colaboración con la autoridad</p> <p data-bbox="310 999 808 1402">Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.</p> <p data-bbox="310 1541 354 1556">...</p>	<p data-bbox="808 905 1291 968">Artículo 301. Colaboración con la autoridad</p> <p data-bbox="808 999 1291 1493">Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas. La colaboración con las autoridades no deberá poner en riesgo la seguridad e integridad de las comunicaciones, sistemas y redes.</p>

Handwritten signature and date: WMB sub 04/02/13





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESERVA AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 114 DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.

*En votación económica, se
desecha. Febrero 5 de 2014.*

39
HC

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante de la LXII Legislatura del
Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento
Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109,
110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados,
presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al
Párrafo Segundo del artículo 114 del Dictamen con Proyecto de
Decreto por el que se expide el Código Nacional de
Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

*Edgar A.
5 Feb 14
12:01*



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El sistema penal mexicano tal y como se aplica actualmente en la
mayoría del país tiene fallas históricas que han ocasionado
graves perjuicios a los imputados.

El presente artículo cuenta con una redacción que, tal y como se
plantea, puede generar un incentivo que ocasione que la Policía
busque que el imputado declare ante el Ministerio Público o



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

incurra en los abusos que son tradicionales en el sistema de justicia mexicano actual.

Dado que este Código nace como consecuencia de una reforma que obliga al Estado a procurar mejores condiciones de impartición de justicia, es menester que cumplamos con nuestra labor legislativa, procurando siempre la aplicación del debido proceso, lo cual lograríamos con la simple adición de que el imputado manifieste su deseo de declarar siempre en presencia de su defensor.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

ÚNICO. Se reforma el Párrafo Segundo del artículo 114 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 114.

[...]

En caso que el imputado manifieste **en presencia de su Defensor** a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 114.</p> <p>[...]</p> <p>En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.</p>	<p>Artículo 114.</p> <p>[...]</p> <p>En caso que el imputado manifieste en presencia de su Defensor a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESERVA A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 113 DEL
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES

*En votación acordada, se desecha.
Febrero 5 del 2014.*

40
ME

RICARDO MEJÍA BERDEJA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva a la fracción XII del artículo 113 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales al tenor de la siguiente:

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
05 FEB 2014
RECIBIDO
Nombre: *[Signature]* Hora: 12:01

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RECIBIDO
5-02-14
12:45 hrs

*Edgar A.
Feb 14
12:02*

Los pueblos indígenas son los habitantes más pobres del país. Según el Índice de Marginación publicado en octubre de 2010 por el Consejo Nacional de Población (Conapo):

La población indígena es uno de los grupos con los mayores rezagos en los distintos ámbitos del desarrollo nacional. Es amplia la diversidad de factores económicos, sociales, políticos y



GRUPO PARLAMENTARIO



culturales que mantienen marginada y en el rezago demográfico a este grupo de población, que además se ubica diseminado en una parte considerable del territorio nacional. [...]

Los pueblos y comunidades indígenas y las minorías étnicas son grupos vulnerados porque han sido víctimas constantes de discriminación. El ejercicio de sus derechos y la desigualdad de acceso a oportunidades reafirman viejos prejuicios que facilitan la reproducción de la exclusión y la discriminación.

En términos generales, tal y como lo señala el Conapred, los pueblos indígenas se ven expuestos "a una exclusión sistemática y una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad" puesto que:

Fenómenos como la pobreza y la discriminación agravan las condiciones de vida de los grupos y minorías étnicas en el país. El acceso a la justicia se ve obstaculizado por diferencias de lenguaje, la estigmatización y el menosprecio por la diversidad cultural.

En este sentido, el artículo 113, fracción XII contiene un grave error, pues adopta un parámetro menos garantista que el contenido en el artículo 45 del mismo dictamen que hoy discutimos, en donde expresamente se dice que lo definitorio no es que la persona "no comprenda o hable" el español, sino que



GRUPO PARLAMENTARIO



incluso aun cuando lo hable, se le facilitará el intérprete cuando así lo solicite.

La propuesta que hacemos con esta reserva es que esa misma redacción garantista se traslade a la fracción XII del artículo a discusión, para que el Código tenga concordancia y el mismo nivel de protección de las personas integrantes de los grupos y comunidades indígenas, en cuanto a los derechos de los imputados, garantizando así la debida protección a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

ÚNICO. Se reforma la fracción XII del artículo 113 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:

[...]

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete y, en el caso de que fuere miembro de un pueblo o comunidad indígena, se le nombrará intérprete que tenga conocimiento



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



MOVIMIENTO
CIUDADANO

de su lengua y cultura, aun cuando hable el español, si así lo solicita. El Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la lengua de que se trate;

TEXTO DEL DICTÁMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>...</p> <p>XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la lengua de que se trate;</p>	<p>Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:</p> <p>...</p> <p>XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete y, en el caso de que fuere miembro de un pueblo o comunidad indígena, se le nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hable el español, si así lo solicita. El Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la lengua de que se trate;</p>



RECIBIDO
5-02-14
12:50 hrs

Jorge Salgado Parra
DIPUTADO FEDERAL

*En votación económica,
Se desecha febrero 5 del 2014.*

41
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de febrero de 2014.

Edgar A.
5 Feb 14
12:04

Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente de la Cámara de Diputados
Presente:

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámaras de Diputados, le solicito someter a la consideración del Pleno la reserva a los artículos 146 y 303 del proyecto del Código Nacional de Procedimientos Penales contenidos en el Dictamen de la Comisión de Justicia, a la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales**, sujeto a discusión, para quedar como sigue:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Dictamen	Propuesta de modificación
<p>Artículo 146- Supuestos de flagrancia</p> <p>Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:</p> <p>I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o</p> <p>II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:</p> <p>a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o</p> <p>b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.</p> <p>Para los efectos de la fracción II, inciso B, de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.</p>	<p>Artículo 146- Supuestos de flagrancia</p> <p>Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:</p> <p>I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o</p> <p>II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:</p> <p>a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente.</p>

PRESENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
05 FEB 2014
RECIBIDO
Nombre: Hora: 12:04



Jorge Salgado Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>Artículo 303.- Localización geográfica en tiempo real</p> <p>Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.</p>	<p>Artículo 303.- Localización geográfica en tiempo real</p> <p>Cuando exista denuncia o querrela, y bajo su más estricta responsabilidad, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, solicitará a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan relacionados con la delincuencia organizada en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo se les podrá requerir la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días en los casos de delitos relacionados o cometidos con medios informáticos.</p>
--	---

Atentamente

Dip. Jorge Salgado Parra